

REGLAMENTO (CEE) N° 1204/86 DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 1986

que modifica, por segunda vez, el Reglamento (CEE) n° 585/86, por el que se adopta en el sector de la leche y de los productos lácteos el nivel de los montantes compensatorios de adhesión en los intercambios con España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 466/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector de la leche y de los productos lácteos con motivo de la adhesión de España⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 585/86 de la Comisión⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1015/86⁽³⁾, fija el nivel de los montantes compensatorios de adhesión en los intercambios con España para la leche y los productos lácteos; que para los quesos fundidos sólo se ha fijado un montante compensatorio; que se ha visto que, cuando estos quesos se fabrican utilizando como materia prima Emmenthal, Gruyère, Appenzell y con o

sin adición de Glaris, el montante compensatorio de adhesión debe basarse en el montante compensatorio fijado para estos quesos utilizados como materia prima; que es preciso adaptar el Anexo del Reglamento (CEE) n° 585/86 en consecuencia;

Considerando que las medidas tomadas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo del Reglamento (CEE) n° 585/86, la categoría de los productos de la subpartida 04.04 D del arancel aduanero común, « Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo », así como el montante compensatorio correspondiente quedan modificados como sigue:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante compensatorio en ECUS/100 kg peso neto (salvo otra indicación)
04.04	D. Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo:	
	— en cuya fabricación sólo se hayan utilizado Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris, con hierbas (llamado « Schabziger »), preparados para la venta al por menor, y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco inferior o igual al 56 %	44,89
	— los demás	83,01

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 53 de 1. 3. 1986, p. 23.
⁽²⁾ DO n° L 57 de 1. 3. 1986, p. 35.
⁽³⁾ DO n° L 94 de 9. 4. 1986, p. 20.